

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA DISTRIBUIDORES DE MANTENIMIENTO Y ASEO DE COLOMBIA - DISMACOL LTDA.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)

SALA DE DECISIÓN LABORAL integrada por los Magistrados MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ y MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ ponente de esta providencia.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación del auto dictado en audiencia pública celebrada el 29 de mayo de 2013 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra la sociedad DISTRIBUIDORES DE MANTENIMIENTO Y ASEO DE COLOMBIA - DISMACOL LTDA. para obtener el pago de las cotizaciones pensionales adeudadas por la afiliación de sus trabajadores al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como de los intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso (fls. 2 a 7).

El juez de conocimiento, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2012, libró mandamiento de pago contra la entidad demandada, por las sumas de \$5.051.108 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas y \$11.857.287 por concepto de los intereses moratorios

causados hasta el mes de mayo de 2012 y los que se causen con posterioridad al 1º de junio del mismo año (fls. 25 a 28).

La demandada, una vez notificada en formal personal, en el término de traslado de que trata el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil aplicable por expresa analogía al proceso laboral¹, propuso como excepciones de mérito las que denominó “pago parcial” y “cobro de lo no debido”, las cuales fundó en que no existe obligación de cotizar al Sistema de Pensiones por algunos trabajadores que se encuentran relacionados en la liquidación invocada como título ejecutivo, toda vez que para los períodos cobrados, algunos de ellos ya habían terminado su relación laboral, y otros se habían afiliado al régimen de prima media con prestación definida (fls. 62 a 65).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de conocimiento, mediante auto dictado en audiencia pública celebrada el 29 de mayo de 2013, declaró probada la excepción de pago y cobro de lo no debido, respecto de las cotizaciones adeudadas por Ruth Ramírez Centero, Casta Leonor Mosquera Molina, Luisa Marina Madrigal, Luz Marina Martínez, Nelly Fierro, Fabián Andrés Alvarado Fierro, y Flor Marina Herrera, porque encontró que la demandada no tenía contrato de trabajo vigente con estos trabajadores; declaró probada la excepción de cobro lo no debido respecto de las adeudadas por Blanca Cecilia Figueroa con posterioridad al 14 de marzo de 2002, y por Luz Marina Martínez causados con posterioridad al 19 de enero del mismo año; ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las demás cotizaciones adeudadas; condenó en costas del proceso ejecutivo a la demandada; finalmente, ordenó la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 (minuto 5:20 a 26:02 del audio, folio 121).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló de la anterior decisión, argumentando que no debe tenerse en cuenta los documentos aportados

¹ Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

por la demandada en la *contestación de la demanda ejecutiva*, relacionados con las liquidaciones de contrato de trabajo y el reporte del pago de las cotizaciones pensionales a otros fondos de pensiones, toda vez que la demandante nunca tuvo conocimiento de éstas y, por lo tanto, no sería este el momento para valorarlas, sino en “*la liquidación de la demanda*” (minuto 2:25 a 3:41, audio - folio 122).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral noveno del artículo 65 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 29 de la Ley 712 de 2001.

En este orden, corresponde a la Sala determinar, con sujeción a la competencia funcional del Tribunal debidamente demarcada por la parte recurrente, según el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si los documentos relacionados con la liquidación de los contratos de trabajo y con el reporte de pagos a otros de fondos de pensiones, aportados al expediente por el empleador demandado, son suficientes para eximirlo de la obligación de efectuar las cotizaciones pensionales a favor de los trabajadores, en la administradora de fondos demandante, con posterioridad a dichos eventos.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

Establecido lo anterior, procederá la Sala a examinar cada una de las circunstancias que giraron en torno a los trabajadores respecto de los cuales la decisión fue desfavorable a la parte recurrente:

En relación con la trabajadora Ruth Ramírez Centero, la administradora de fondos de pensiones cobra las cotizaciones pensionales por el período comprendido entre agosto y octubre de 2011, respecto de los cuales la parte demandada se opone al afirmar que dicha trabajadora se retiró el 30 de julio del referido año, y para soportar su afirmación aporta al expediente la planilla identificada con el número 8604545480 y la liquidación del contrato de trabajo firmado a satisfacción de la trabajadora, en la que se observa que dicho contrato de trabajo estuvo vigente del 1º de abril al 30 de julio de 2011 (fl. 72), es decir, que se cobran cotizaciones por períodos que son posteriores a la terminación del referido contrato.

En relación con la trabajadora Casta Leonor Mosquera Molina, la administradora de fondos de pensiones cobra las cotizaciones pensionales por el período comprendido entre agosto de 2010 y marzo de 2011, respecto de los cuales la parte demandada se opone al afirmar que dicha trabajadora se vinculó a la entidad desde mayo del referido año, es decir, con posterioridad a los períodos cobrados; y para soportar su afirmación, aporta al expediente la planilla identificada con el número 12512612, la liquidación del respectivo contrato de trabajo firmado a satisfacción de la trabajadora y el formulario de afiliación a Protección S.A. Pensiones y Cesantías (fls. 73 a 75).

En relación con la trabajadora Luisa Marina Madrigal, la administradora de fondos de pensiones cobra las cotizaciones pensionales por el período comprendido entre enero y octubre de 2004, respecto de las cuales la parte demandada se opone al afirmar, que la referida trabajadora fue vinculada al *Seguro Social*, lo cual soporta al aportar el formulario respectivo de vinculación o actualización y la liquidación del contrato de trabajo firmado a satisfacción de aquella, al expediente (fls. 78 y 79).

En relación con la trabajadora Luz Marina Martínez, la administradora de fondos de pensiones cobra las cotizaciones pensionales por el período comprendido entre enero y diciembre de 2002, respecto de las cuales la demandada se opone al afirmar que aunque sí existe una deuda a su cargo, ésta asciende solo a 19 días laborados en el mes de enero de 2002, lo cual

soporta con la correspondiente liquidación del contrato de trabajo firmada a satisfacción de aquella (fls. 81 y 82).

En relación con la trabajadora Nelly Fierro, la administradora de fondos de pensiones cobra las cotizaciones pensionales por el período comprendido entre noviembre y diciembre de 2005, respecto de las cuales la demandada se opone al afirmar que la referida trabajadora se encuentra vinculada al *Seguro Social*, lo cual soporta con la planilla identificada con el número 50001007200426-4 (fls. 83 y 84).

En relación con el trabajador Fabián Andrés Alvarado Fierro, la administradora de fondos de pensiones cobra las cotizaciones pensionales obligatorias por el período comprendido entre abril y mayo de 2012, respecto de las cuales la demandada se opone al afirmar que “*este señor nunca trabajó en nuestra empresa, no se conoce, quisiéramos ver la afiliación*”; circunstancia ésta que invierte la carga de la prueba en este aspecto, al constituir dicho argumento una negación indefinida que no requiere de prueba.

En relación con la trabajadora Flor Marina Herrera, la administradora de fondos de pensiones cobra las cotizaciones pensionales por el período comprendido entre octubre de 2004 y abril de 2005, respecto de las cuales la demandada se opone al afirmar que dichas cotizaciones fueron pagadas en su totalidad al *Seguro Social*, lo cual soporta con las planillas identificadas con los números 0500100-001066-0, 010233045001677-7, 5156487069854-2, 102330400167801023304001679-8, 5175321163574-7 y 50001005201017-2 (fls. 88 a 101).

Y en relación con la trabajadora Blanca Cecilia Figueroa, la administradora de fondos de pensiones cobra las cotizaciones pensionales por el período comprendido entre enero de 2002 y marzo de 2003, respecto de las cuales la demandada se opone al afirmar que la referida trabajadora se desvinculó desde el 14 de marzo de 2002, lo cual soporta con la correspondiente liquidación del contrato de trabajo firmada a satisfacción de aquella (fl. 68).

Examinadas cada una de las situaciones anteriores, debe la Sala advertir que, aunque, en efecto, se configuró una falta del deber legal del empleador de reportar la correspondiente novedad de retiro por la terminación del contrato de trabajo de algunos de sus trabajadores, ello no significa que deba responder por las cotizaciones pensionales que se causen con posterioridad a dicha eventualidad, toda vez que dicha obligación subsiste, y en ello es enfático el citado artículo 17 de la Ley 100 de 1993 desarrollado por el inciso 3° del artículo 19 del Decreto 692 de 1994, mientras esté vigente el contrato de trabajo.

De otra parte, en cuanto a la vinculación de los trabajadores Luisa Marina Madrigal, Nelly Fierro, y Flor Marina Herrera, al régimen de prima media con prestación definida, debe la Sala aclarar que conforme al artículo 16 de la Ley 100 de 1993 ninguna persona puede estar afiliada a los dos regímenes pensionales en forma simultánea, de modo que no tiene razón el apelante en cobrar cotizaciones pensionales a favor de unos trabajadores que no están vinculados a la entidad que representa.

Por último, la Sala considera pertinente aclarar respecto de la trabajadora Luz Marina Martínez, que al haber aceptado el empleador la deuda de las cotizaciones pensionales por el período comprendido entre el 1° y el 19 de enero de 2002, lo correcto no era declarar probada la excepción de pago y cobro de lo no debido por dicho concepto, como lo hizo el a quo de manera contradictoria en los numerales primero y segundo del auto apelado, sino declarar no probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido respecto de las cotizaciones pensionales de la trabajadora Luz Marina Martínez por el período comprendido entre el 1° y 19 de enero de 2002, y ordenar seguir adelante la ejecución por las cotizaciones insolutas; en consecuencia, se modificará su decisión en el sentido de excluir a dicha trabajadora de tal declaración.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto apelado, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido respecto de las cotizaciones pensionales de la trabajadora Luz Marina Martínez, por el período comprendido entre el 1º y 19 de enero de 2002.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el auto apelado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS,

ORIGINAL FIRMADO
MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

ORIGINAL FIRMADO
MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

ORIGINAL FIRMADO
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ